

## **Obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor**

*Obstruction of the visiting regime by the parent who has custody of the minor*

Angie Sánchez, Fausto Barrera Bravo

### **Resumen**

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad analizar la obstrucción del régimen de visitas por parte del progenitor que posee la tenencia del menor, por lo que pretendemos justificar si verdaderamente llega a existir alguna vulneración de derechos que produce el otro ascendiente del menor. La metodología que se utilizó fue de inductivo- deductivo, llegando a comprender conceptos relacionados al tema planteado, otorgando de tal manera mayor amplitud en cuestiones sobre argumentos que enlazan a lo que es una obstrucción al régimen de visitas y las soluciones se pueden desprender, sin antes tener un resultado, en el presente trabajo investigativo, da como resultado el reconocimiento de vulneración de derechos en cuanto a régimen de visitas y tenencia destacando que en nuestra normativa recoge muy poco los derechos de los padres, ubicándolos en situaciones de vulneración.

**Palabras clave:** derechos vulnerados; régimen de visitas; obstrucción; corresponsabilidad; tenencia.

---

**Angie Sánchez** 

Universidad Católica de Cuenca – Ecuador. [amsanchezs55@est.ucacue.edu.ec](mailto:amsanchezs55@est.ucacue.edu.ec)

**Fausto Barrera Bravo** 

Universidad Católica de Cuenca – Ecuador. [fbarrerab@ucacue.edu.ec](mailto:fbarrerab@ucacue.edu.ec)

<http://doi.org/10.46652/rgn.v8i35.1012>  
ISSN 2477-9083  
Vol. 8 No. 35 enero-marzo, 2023, e2301012  
Quito, Ecuador

Enviado: enero 02, 2023  
Aceptado: febrero 24, 2023  
Publicado: marzo 2, 2023  
Publicación Continua

## Abstract

The purpose of this investigative work is to analyze the obstruction of the visitation regime by the parent who owns the custody of the minor, for which we intend to justify if there really is any violation of rights that produces the other ascendant of the minor. The methodology that was used was inductive-deductive, coming to understand concepts related to the topic raised, starting from the particular point of view that expands to the general, analytical-synthetic, existing the analysis of the search for information synthesizing the most relevant, relying on an empirical, theoretical, including methodological search based on reality and bibliographic-documentary, as soon as doctrine, articles, jurisprudence, laws were used, for which we are using secondary sources providing a greater panoramic vision as a systematic that led to the result of this investigative work, resulting in the recognition of violation of rights in terms of visitation and tenure.

**Keywords:** violated rights; visiting regime; obstruction; co-responsibility; tenure.

## 1. Introducción

La base de los derechos humanos es la dignidad de las personas, por lo que se encuentra en un estándar superior a cualquier otro tipo de consideración, por lo que ningún individuo puede ser privado del goce y disfrute de sus derechos, otorgando al ser humano libertad para que pueda vivir con dignidad (Acuña, 2018). Los derechos los cuales nos centraremos son a los derechos de los integrantes de la familia, como son progenitores y sus hijos, por lo que cada derecho de cada integrante es esencial, porque en el caso de que llegue a existir una vulneración hacia alguno de ellos, afectaría de manera general a todos, los derechos de los padres están sujetos a los derechos de sus hijos, y se podría decir, que, cada derecho incluso obligación que tiene el padre está relacionado con el interés superior de los niños, niñas y adolescente, por ende cada Estado tiene la misión de precautelar la no vulneración de derechos relacionados a una familia, como a todos los derechos en general.

En la Constitución de la República del Ecuador se encuentran implícitos algunos derechos de los padres inclusive sus obligaciones que tienen con sus hijos, de igual forma derechos de los hijos, nuestra Constitución es garantista en derechos, por lo cual promulga que al existir estos derechos contemplados en ella y en demás leyes internacionales serían de carácter imperativo.

Sin embargo, ha existido quebrantamientos como es el de principio de corresponsabilidad que esta mencionado en los artículos 69 numerales 1,4,5, artículo 83 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador y a su vez existiendo vulneraciones en cuanto al derecho de igualdad, y no discriminación, mismos que han sido analizados por la Corte Constitucional en las sentencias No. 28-15-IN/21 y No. 200-12-JH/21, las cuales corresponden a la primera sobre inconstitucionalidad del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto se da preferencia a la madre para otorgar la tenencia del hijo y la segunda sobre el apremio personal derivado de las retenciones indebidas y la obstaculización al régimen de visitas. Ante lo expuesto, el objetivo del estudio es analizar cuáles son los derechos de los padres y de los hijos plasmados en la Constitución de la República del Ecuador.

## 2. Metodología

Se utilizó la investigación cualitativa, utilizando los métodos de inductivo-deductivo, analítico-sintético, bibliográfico-documental, por lo que se ha desarrollado y entendido conceptos relacionados a la investigación planteada, lo cual ayuda a analizar y sintetizar la información recopilada, explicando cada uno de las percepciones, ayudando a la síntesis de los artículos utilizados para llevar a cabo el trabajo, jurisprudencia, normativa nacional como internacional, para llegar al resultado. Para la recopilación de percepciones se utilizó artículos y boletines de la comisión de legislación, el Congreso Nacional. Congreso Regional del Ecuador y artículos referentes al tema planteado en el trabajo de investigación.

## 3. Resultados

### **Derechos de los padres e hijos aplicables al régimen de visitas.**

Los derechos humanos llegan a ser aquella herencia de carácter histórico que son pertenecientes a cada persona en el mundo, por ende, nadie debe de ser privado de éstos, existen varias definiciones sobre los derechos humanos, en donde se manifiesta que: Al momento en el que nos referimos a los derechos de los hombres, entablamos la existencia de derechos como tal en el que todo ser humano llega a poseer por el hecho de ser hombre, ya que desde el momento del nacimiento toda persona nace con derechos los cuales llegan a ser inherentes consagrados en su dignidad como persona, conservando además derechos morales que se encuentran garantizados y reconocidos tanto en sociedad como en los poderes políticos, sin que llegue a existir ningún tipo de discriminación por factores sociales, políticos, ideológicos entre otros, promoviendo entonces la dignidad humana (Rodríguez et al., 2022).

Al considerar que existen variedad de derechos que son inalienables, inherentes al ser humano me enfocaré de manera principal a los derechos de familia, y, de manera particular a los derechos de los padres y de los hijos, ya que es de suma importancia la interacción entre familia, estado, y sociedad en cuanto a la protección y goce de sus derechos humanos y el garantizar el cumplimiento de los mismos (Aguila & Silva, 2023).

Los integrantes de la familia se encuentran sujetos a derechos, que deberán de ser respetados, valorados y ejercidos por todos ellos, el Estado tiene el deber de velar por el cumplimiento de los mismos y considerar aplicar acciones y políticas públicas al existir vulneraciones (Carpizo, 2011), la Constitución es la primera norma que debe de contener tales derechos protegidos de manera prioritaria existiendo un cumplimiento obligatorio para todos en las decisiones relativas a la familia y en especial al progenitor y sus hijos.

Existiendo un tratamiento de carácter constitucional en el ámbito familiar con el objetivo de proteger a cada uno de sus miembros se desprende que existe las regulaciones de los derechos y obligaciones existentes en cada miembro de la familia y la los mecanismos e instrumentos que

pueden satisfacer necesidades prestando beneficios familiares (Rodríguez et al., 2022), los derechos de familia se les afirma en las constituciones su protección y su trascendencia jurídica al considerar sus efectos jurídicos.

### ***Derechos de los padres.***

En la Comisión de Legislación y Codificación, (2019) respalda los derechos de los padres con sus hijos, la igualdad de derechos entre ambos progenitores, por cuanto en el artículo 69 numerales:

1. Se promueve la maternidad y paternidad responsables: ambos progenitores se encuentran en la obligación de crianza, cuidado, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes lleguen a ser jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado llegara a promover la corresponsabilidad materna y paterna y cuidara el correcto cumplimiento tanto de los deberes como derechos recíprocos entre madres, padres, e hijos (Congreso Nacional, 2014).

Como bien lo ha expuesto la carta magna, el Estado llega a respaldar los derechos de los miembros de la familia y haciendo énfasis en el numeral 1 del Art. 69 en su parte final “en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo” es decir que, la Constitución es garantista y protege no solo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que, además promueve y vigila la existencia de la corresponsabilidad parental, procurando el Estado garantizar el cumplimiento de dicho derecho, respaldándose de igual manera en el artículo 83 de la CRE numeral 16 que expresa que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos: “Asistir, alimentar, educar, y cuidar a los hijos e hijas. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten” (Congreso Nacional, 2014).

En cuanto a la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en el artículo 5 manifiesta: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local(...) (Constitución de La República Del Ecuador, 2018, 2011) así mismo en el Código Civil Ecuatoriano en el artículo 272 establece que no se llegara a prohibir al padre o a la madre y que además habrán visitas libres y frecuentes de los padres hacia sus hijos según lo ordene un juez de la manera más conveniente (Espinoza, 2020).

El principal derecho de los padres es el de estar cerca de sus hijos, poder brindarles cuidado, protección y participación en la vida de los niños, niñas y adolescentes, los progenitores como bien se ha señalado han llegado a ser uso de la facultad de sus derechos de padre con un único objetivo y es el de asegurar el bienestar de sus hijos, los progenitores son aquellos encargados de hacer valer y respetar los derechos que les competen tanto al padre como a la madre y a su vez, velar por el derecho que tienen sus hijos asegurándoles correcto desarrollo, seguridad, ambiente familiar sano y buena crianza (Ordoñez & Fajardo, 2022).

### ***Derechos de los niños, niñas y adolescentes***

Los derechos de los niños como adolescentes son derechos humanos que se crearon de manera especial, detallada y adaptada a las necesidades, desarrollo y a su carácter vulnerable que los niños, niñas y adolescentes se encuentran, los derechos de niños como adolescentes incluye la vida, salud, familia, protección entre otros (Jordán & Mayorga, 2018). En cuanto corresponde a la Convención Internacional de los Derechos Del Niño, al niño le brinda el derecho a la familia, permitiendo relacionarse con sus padres, otorgándole un marco de protección para la no vulneración de sus derechos, por lo que, si se encuentra apartado de sus padres o al menos uno de ellos llega a ser vulnerable, pudiendo ser víctima de violencia, discriminaciones o cualquier tipo de maltrato físicos o psicológicos.

En la CRE, en su artículo 45 se encuentra plasmado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y, además disfrutar de esa convivencia comunitaria, precautelando también el recibir información acerca de los progenitores o también de sus familiares que se encuentran ausentes, a menos que dicha información sea perjudicial para el bienestar de los menores, dicho artículo también se llega a extender hacia otras leyes como lo es en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 21 el cual establece el derecho de conocer a los progenitores inclusive el derecho de tener relaciones afectivas con ellos, este derecho no llegaría a ser privado por ningún motivo, salvo cuando pueda afectar al menor, mencionado derecho es sustancial para el desarrollo del hijo.

El vivir en un ambiente sano, familiar, es sumamente determinante para un correcto desarrollo de los hijos, por lo que al instaurar lazos afectivos entre padres e hijos reciben estímulos con los que se pueden producir habilidades para el progreso en su futuro, en la misma norma artículo 22 resalta el derecho a tener una familia inclusive a que exista la convivencia familiar, estipulando que cada niño, niña y adolescentes tiene el derecho de poder desarrollarse y vivir en su familia biológica, y recordar que, de manera prioritaria en el tercer inciso respalda la familia sin importar cual sea el caso en el que se encuentre deberá de poder facilitar un ambiente de afecto, comprensión que llegue a permitir el respetar de sus derechos y su desarrollo integral (Lepín, 2014) se pone de manifiesto la influencia de los derechos humanos en las grandes transformaciones del Derecho de Familia y en especial en la configuración de los nuevos principios que lo informan. Así, se brin-

da una sistematización de dichos principios, y se propone avanzar en su contenido e identificar sus principales manifestaciones en la legislación positiva. Se plantea como nuevos principios del Derecho de Familia: la protección de la familia, la protección del matrimonio, la igualdad entre los integrantes del grupo familiar (de los cónyuges y de los hijos).

En la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en el artículo 3 numeral 2 expresa:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019)

Artículo 8 numeral 1 manifiesta que los Estados partes respetaran el derecho en cuanto a las relaciones familiares y a su vez en el artículo 9 numeral 3 del mismo cuerpo normativo expone que de igual forma los Estados partes llegaran a respetar los derechos de los niños que se encuentren en estado de separación de los padres ya sea de uno de los progenitores o de ambos progenitores manteniendo las relaciones personales incluyendo el contacto directo de manera que sea regular, a menos de que sea contrario al interés superior del niño (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Como bien se ha expuesto tanto los derechos de los padres como de los hijos existe una gran similitud, en cuanto ambos aceptan que debe de existir un vínculo familiar, un derecho a la familia, por lo tanto, se asume que la familia también cumple un rol importante por lo que los derechos que se mencionan pertenecen a sujetos que son parte de una familia como tal, la familia es la principal institución que llega a cumplir con funciones que son relacionadas de manera directa a la sociedad las cuales son dirigidas a los cuidados de cada uno de sus integrantes, teniendo la misión de satisfacer cualquier tipo de necesidad, velando por el interés familiar respetando los derechos fundamentales de sus familiares.

Se ha llegado a consagrar a la familia en algunos tratados y normas de carácter internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 señala que la familia llega a ser aquel elemento tanto natural como fundamental para las sociedades, dicha Convención llegaría establecer una protección de manera general hacia la familia, sin que exista distinción alguna, por ende cualquier derecho que sea dirigido en cuanto a la protección de la familia entrañaría además el derecho de los niños, niñas y adolescentes en temas de protección que requerirían por la familia, incluyendo a los hijos que llegaron a ser concebidos fuera del matrimonio (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

De tal manera que en la CRE, exhibe en el artículo 67 el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, en el artículo 69 contempla los derechos que serán protegidos para cada uno de los integrantes mismo que se encuentran en los numerales 1, 4,5 ,6, correspondientes a derechos de igualdad entre padre y madre, compartirán la crianza, educación, desarrollo integral y la

protección de los derechos a cada uno de sus hijos, existiendo la protección a los jefes de familia prestando mayor cuidado a las familias dispersas, incluirá la fomentación en cuanto a la responsabilidad tanto materna como paterna y prestara principal atención al cumplimiento de los deberes y derechos de los integrantes (López, 2022).

En la Convención sobre los Derechos del Niño se encuentra establecido de manera específica dos derechos de suma importancia en cuanto al tema, el primero es el derecho a la familia y el segundo sobre la crianza, los deberes y las obligaciones que tienen cada uno de los padres con sus hijos y viceversa, en cuanto al derecho de familia corresponde (Jordán & Mayorga, 2018), es aquel en el que se establecerían los lazos de afecto regulando las relaciones personales o patrimoniales entre los integrantes además a los padres les corresponderá de manera obligatoria la corresponsabilidad, la crianza, respeto hacia sus hijos.

Por lo tanto en dicha Convención en el artículo 9 numeral 1 expone que Los estados parte llegaran a velar para que el niño no llegue a ser separado de los padres contra la voluntad de los mismos, es decir que se protege no solo a la integridad del niño, sino que además se velara por sus intereses, su desarrollo y se mantendrá también el derecho de los padres a seguir teniendo aquel contacto o comunicación con sus hijos otorgando seguridad, integridad para ambos (Rodríguez et al., 2022).

Cabe mencionar que al existir derechos se involucran obligaciones o deberes que tanto progenitores como hijos llegan a tener en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 29 corresponde sobre las obligaciones que tienen los progenitores con sus hijos, dichas obligaciones llegan a ser que estos se encuentran a cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes, además se encuentran obligados a brindarles atención referente a su salud, de igual manera en el mismo cuerpo legal en el artículo 30 manifiesta que otro deberes de los progenitores es otorgarles educación a sus hijos, mismo que a su vez llegaría a ser un derecho para los hijos (Murillo, 2020).

En el Código Civil Ecuatoriano en el título XI sobre Derechos y Obligaciones entre los Padres y los Hijos artículo 265 expresa que los deberes que los hijos tienen con sus padres es el de obediencia y respeto, artículo 266 se enfoca en el cuidado que los hijos deben a los padres cuando se encuentren ancianos o lleguen a estar en estado de demencia y de igual forma los padres están en la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos según lo manifestado en el artículo 268 y 278 (Naula, 2022).

Tanto derechos como obligaciones que hay entre padres e hijos son de importancia por lo que llegan a marcar las relaciones que existen entre ellos, por lo que el Estado, normas nacionales e internacionales existentes referentes al derecho y cuidado de la familia y sus integrantes son fundamentales para los intereses de cada uno de ellos, siendo necesarios para vivir en sociedad, respetando cada uno de los derechos como de aquellas obligaciones que existen entre progenitores como la de los hijos son fundamentales para la formación, desarrollo de la personalidad, como también el disfrute de la comunicación que exista con cada integrante fortaleciendo las relaciones familiares previendo conflictos.

### *Tenencia y corresponsabilidad parental*

Es preciso resaltar que la tenencia tiene un papel importante en cuanto las relaciones afectivas que hay entre los padres y los hijos, por lo que se refiere a la protección de los hijos bajo el cuidado de los padres, en nuestra normativa como lo son Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, no encontramos con una conceptualización acerca de lo que es la tenencia como tal, sin embargo, recurrimos a la doctrina que describe a la tenencia como aquella convivencia entre padres e hijos; basado en el ejercicio del derecho y el cumplimiento de deberes constituyendo atributos que servirían además como base para la patria potestad.

Dicha institución jurídica, se presenta en los casos de divorcios o separaciones de los padres, por lo que, uno de ellos será responsable del menor, es entonces que llegan a existir diversos tipos de tenencia. Como es la tenencia unipersonal, en este tipo de tenencia el único responsable sobre el cuidado del o los hijos será uno de los progenitores, garantizando de manera exclusiva que uno de los padres tendrá el cuidado del niño, niña o adolescente, en el Ecuador la tenencia la tenía de manera preferencial la madre, sin embargo, en la sentencia No. 28-15-IN/21 declaró inconstitucional a dicha preferencia, otro tipo de tenencia es la alterna los hijos pasarán viviendo con un progenitor durante un tiempo y con el otro padre el resto del tiempo, ejerciendo entonces períodos determinados en el año, en donde el hijo llegará a convivir con ambos padres.

La tenencia compartida es realizada por ambos padres pueden participar en el desarrollo integral de su hijo, cumpliendo ambos con sus mismos derechos como obligaciones, tomando a consideración que no existiría un régimen de visitas, aun cuando estos lleguen a estar separados o divorciados; incluyendo la tenencia otorgada a un familiar se otorga únicamente cuando están ausentes los progenitores o no son aptos para obtener la tenencia y patria potestad del hijo, por tales motivos la tenencia se le llegara a conceder al familiar más cercano del niño, niña o adolescente (Ordoñez & Fajardo, 2022).

La procedencia para la tenencia la encontramos en el artículo 118 del Código de la Niñez y Adolescencia y dice:

Cuando el juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106. También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la convivencia señalada en el inciso anterior. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Al haber establecido la tenencia, cabe hacer una diferenciación puntual en cuanto a patria potestad, como bien se ha ostentado la tenencia es aquella institución jurídica, que podrá ser reclamada no únicamente por los padres sino que puede ser atribuida para una tercera persona cercano del niño, niña o adolescente, esta facultad es otorgada por el juez, basándose en el interés superior del niño, por el cual se llega a garantizar que existan los lazos de afectividad, comunica-

ción y compromiso con los hijos. Mientras que la patria potestad es aquel conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos que aún no son emancipados, es decir, ambos progenitores llegan a tener el derecho sobre sus hijos (Perlaza et al., 2021). En el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 105 manifiesta:

La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referente al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019)

La patria potestad no puede ser otorgada por un juez, ya que esta es intrínseca a los progenitores desde el nacimiento de sus hijos, sin embargo, si llega a tener una limitación, el juez limitará a uno de los progenitores para que sea responsable de la administración de los bienes del hijo.

Existen variedad de situaciones por las que se llega a otorgar la tenencia, sin embargo el objetivo de esta institución, que es precautelar y asegurar el desarrollo de los hijos, al otorgar la tenencia se suma el interés superior del niño y también las capacidades que tienen los padres tenedores o un tercero que se le estaría otorgando la tenencia, lograr un ambiente sano tanto para los hijos como los padres, las separaciones de las parejas causan pérdida en cuanto a la convivencia de los hijos que se encuentran acostumbrados a tener a sus dos padres dentro del mismo círculo familiar, por lo que afectaría al hijo de una manera contraproducente creando un estado de indefensión, el padre quien es tenedor deberá de otorgar facilidades al otro padre para que pueda seguir en contacto con los hijos. Se considera al artículo 108 del CNA, sobre la suspensión a la representación legal que trate de actos, contratos, o juicios en los que existe o llegue a existir intereses contrapuestos entre el hijo o hija y quien o quienes lo ejercen, en estos casos la representación legal la ejercerá aquel padre o madre que no tenga conflicto de intereses, o el curador especial que nombre el juez si el interés los inhabilita a ambos (Rodríguez et al., 2022).

La corresponsabilidad, es un principio que busca una distribución e igualdad tanto derechos como obligaciones entre progenitores con sus hijos, por lo que en caso de que los progenitores estén separados ambos deberán de compartir con las mismas obligaciones con los hijos, ambos buscarán la estabilidad de sus hijos cuando exista un desapego entre padres y sus hijos conlleva a un desequilibrio afectando de manera directa a ambos, para que se evite dicho quebrantamiento en su círculo familiar es importante que busquen una relación parento-filial, desarrollando vínculos de respeto, comunicación, confianza, desde el instante en que uno de los padres llega a tener un distanciamiento con su hijo provoca consecuencias afectando al núcleo familiar como tal (Shinno, 2021).

En el artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador promueve los derechos para la protección de los integrantes de la familia, en el numeral 1 y 5 manifiesta que:

1.- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

La Constitución quien es la garantizadora de derechos recogería lo que es la corresponsabilidad parental, por lo que llega a optimizar las labores de crianza, salud, educación, alimentación, vestimenta, todo aquello que tiene que estar relacionado con el bienestar del niño correspondiéndoles dicho cargo a ambos padres, por lo que ambos tendrían igual compensación, ya que no existe distinciones entre padre y madre por lo que ambos tienen que estar involucrados de manera intrínseca con el hijo, rescatando lo que sería el principio de igualdad, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 expone: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Estableciendo la libertad e igualdad sin ningún tipo de diferenciación, dicho principio en relación a la familia y sus integrantes es esencial. Para Rodrigo Barcia:

El principio de igualdad lleva a que el contenido del Derecho de Familia propenda al desarrollo libre de la personalidad de los cónyuges, que se traducen en que los hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y con relación a los hijos. (Aguila & Silva, 2023)

Por lo tanto los padres llegan a desarrollar funciones con sus hijos, teniendo ambos las mismas responsabilidades, en el momento que ambos progenitores estén conviviendo dentro de un mismo hogar pueden tomar ambos decisiones, llegando a arreglos, incluso aun cuando decidan los mismos separarse aunque la toma de decisiones puede transformarse dependiendo de la situación en la que estén, por lo que, el principio de corresponsabilidad sería como un modelador de conductas de ambos padres, reconociendo la necesidad de que exista una distribución que sea equitativa en cuanto, deberes, obligaciones inclusive derechos que tienen y con sus hijos, participando en la crianza de sus hijos y su cuidado personal (Rodríguez et al., 2022).

En la Carta Europea de los Derechos del Niño en el artículo 12 manifiesta que:

(...) El padre y la madre tienen responsabilidad conjunta en cuanto al desarrollo y educación. Corresponde a los padres en prioridad el dar al niño una vida digna y, en la medida de sus recursos financieros, los medios para satisfacer sus necesidades. Los Estados deberán asegurar a los padres la oportuna asistencia en las responsabilidades que les competen, a través de los correspondientes organismos, servicios y facilidades sociales. Los padres trabajadores deberán asimismo gozar de licencias para el cuidado de sus niños (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Por lo tanto la corresponsabilidad parental se enfoca en el cuidado de los intereses de los progenitores como de sus hijos, buscando una relación de afecto, comunicación, cuidado, entre padre e hijo, teniendo una perspectiva en los padres, son ellos mismos quienes son exclusivos del cuidado de sus hijos, pero los derechos y obligaciones de los padres se encuentren en un estado de subordinación referente a los hijos, ya que se busca el bienestar y protección del niño, niña y adolescente, es entonces que cada derecho que tienen los padres se convierte en un derecho-función, básicamente porque resulta que toda aquellas facultades que han sido otorgadas hacia ellos, es únicamente para satisfacer el bienestar del hijo (Vizcardo, 2022). En el Ecuador hace mención a la corresponsabilidad en el artículo 83 numeral 16: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres también lo necesiten” (Álvarez & Zuleta, 2022).

La corresponsabilidad parental entonces se basa en respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo a los padres el bienestar del hijo antes que sus intereses, la corresponsabilidad se llega a dar cuando los padres se encuentren juntos o separados, ambos llegan a estar obligados a la protección del hijo, creando un entorno sano también para ellos como para los niños, consiguiendo lo que sería una igualdad para ambos padres, aceptando todo tipo de responsabilidades de cualquier tipo, siendo moral, económico, todo cuanto sea importante para una correcta manutención de los niños o adolescentes. En el Ecuador anteriormente existía preferencia materna en cuanto a confiar la tenencia de niños, niñas y adolescentes, en la sentencia No. 28-15-IN/21 se resuelve que existe inconstitucionalidad del artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), numerales 2 y 4, dando como resultado una vulneración de derechos tanto de igualdad, no discriminación, el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes y corresponsabilidad, identificando dos problemas jurídicos:

¿Si los numerales 2 y 4 del artículo 106 del CONA son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación y al principio de interés superior de los NNA? ¿El encargo preferente de la tenencia hacia la madre viola el principio de corresponsabilidad parental? (Nacional, 2015).

Presentándose dichas problemáticas la Corte Constitucional procede analizar la constitucionalidad del artículo 106 y sus numerales 2 y 4 del CONA. En primer punto se observa que dicha demanda de inconstitucionalidad que se ha interpuesto esta direccionada a las reglas para obtener la tenencia, por lo que la Corte hace consideraciones referentes a patria potestad, tenencia y coparentalidad, haciendo alusión al Código Civil artículo 283 respecto a la patria potestad expresando que: “La patria potestad es el conjunto derecho que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados (..)” (Nacional, 2015).

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 105 se establece que:

...patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referente al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019)

Por lo tanto, se verifica que dentro de la patria potestad ambos padres tienen que cumplir con un sistema de protección, que versa sobre el cuidado del hijo, sin importar que los padres se encuentren separados, ya que esta separación no llega a poner fin a la patria potestad, por lo que es el resultado del vínculo parento-filial.

La Corte ha concluido que hay una confusión en cuanto el alcance que tiene el artículo 106 numerales 2 y 4 del CONA, ya que dicha norma establecería lo que son las reglas para la tenencia y no para llegar atribuir de manera exclusiva a la patria potestad, por lo que en la norma que está siendo impugnada existe una regla que sería la preferencia materna y la condición el interés superior del niño, niña y adolescente, al igual que la corresponsabilidad no puede llegar a ser involucrada con la tenencia compartida, claramente hay relación en ambas, sin embargo, la corresponsabilidad parental se refiere “en un reparto de carácter equitativo tanto derechos como deberes que ambos progenitores ejercen frente a sus hijos” (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Se hace un análisis referente a si existe una diferenciación entre el padre y la madre, basándose en tres elementos: Comparabilidad de los titulares de derechos; constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el artículo 2 del numeral 11 de la Constitución; verificación de si la diferencia es justificada o discriminatoria (Rodríguez et al., 2022).

Luego de analizar estos elementos resulta que efectivamente existe la distinción entre hombre y mujer para que se pueda encargar o no la tenencia, suponiendo que la mujer llega a ser más capaz para criar a sus hijos que el padre. La misma Corte es quien llega a la conclusión de que si existe una preferencia en cuanto a la tenencia de niños, niñas y adolescentes por el único hecho de ser su madre, por lo tanto, esta norma si se creería inconstitucional por discriminación ya que no puede existir una subordinación entre los progenitores.

A pesar de que la madre por dar de lactar al hijo y encontrarse a un más cerca del niño, no llega a ser una razón lo bastante fuerte para encargar la tenencia, por lo que prácticamente la tenencia se estaría basando únicamente en estereotipos inclusive en roles de género, dando como resultado afectaciones al derecho de igualdad y no discriminación, llegando a contravenir los intereses del hijo (Rodríguez et al., 2022).

En cuanto al interés superior del niño corresponde a la Corte Constitucional considera en reiteradas ocasiones que este interés es primordial y será protagonista en cada decisión que se tome referente a los niños, niñas y adolescentes, optando por la más favorable en cuanto al ejercicio de sus derechos y cuando este existiendo un conflicto de derechos de los padre y de los hijos primará el derecho del hijo, considerando también que el niño tiene el derecho de ser escuchado tomando en consideración que dicha escucha se ajustara a las condiciones personales maximizando la importancia que se le concede y cumpliendo con el interés superior del niño.

La corresponsabilidad parental esta de manera intrínseca vinculada con el interés superior del niño, sin embargo al ser la corresponsabilidad un medio para que exista igualdad de responsabilidad de los progenitores con sus hijos, no se podría considerar la supremacía de intereses de un padre sobre el otro progenitor, por lo que cuando existen desacuerdos entre padres, de manera preferencial la madre es quien obtendría la tenencia sin considerar que el padre también es capaz de hacerse responsable con la crianza, educación, manutención de su hijo (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

La Corte analizando cada punto controversial respecto a si es o no inconstitucional el artículo 106 numerales 2 y 4 del CONA, manifiesta que se llegara a observar la aptitud e idoneidad de cada padre para verificar si llegan a establecer el bienestar de sus hijos, estudiando los vínculos afectivos que tienen entre ellos, declarando la inconstitucionalidad de las frases del artículo 106 del CONA: “la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre”, “se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija”.

El interés superior del niño llega a ser un principio rector para que se pueda dar el encargo o tenencia a padre o madre, por lo tanto, la corresponsabilidad parental vendría a ser ejercida aun cuando la tenencia tenga un carácter exclusivo procurando aun así que ambos progenitores se encuentren en igualdad de condiciones de derechos como de obligaciones.

### ***Régimen de visitas y obstaculización del régimen de visitas.***

El régimen de visitas es una institución jurídica que tiene el objetivo de mantener las relaciones directas entre padres e hijos, cuyos padres no tienen la tenencia de sus hijos, por lo cual se les ha otorgado el derecho de régimen de visitas, es entonces que, dicho derecho permite el contacto y la unificación de los lazos parento-filiales entre los progenitores no custodios con sus hijos. Dicha institución nace luego de haberse dado una separación de los padres, al momento de que existe dicha ruptura o separación, los progenitores llegan a establecer lo que es el régimen de visitas, procurando el bienestar, comunicación, cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes (Lepín, 2014).

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 inciso primero menciona al régimen de visitas y manifiesta:

En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

Por consecuencia el régimen de visitas es un derecho que llega a tener el padre no tenedor para mantenerse en comunicación con sus hijos, siendo partícipes de su desarrollo, ya que el fin de este derecho es el de afianzar los lazos parento-filiales entre padres e hijos, a pesar de que exista una separación, por lo cual el progenitor estaría contribuyendo de manera indirecta con la crianza y desarrollo de sus hijos, cumpliendo entonces con sus derechos, como obligaciones y deberes que tienen como padres, este régimen de visitas puede llegar a ser pactado por ambos progenitores o poder ser impuesto por un juez cuando no ha llegado a existir ningún tipo de acuerdos de cómo se realizarán las visitas (Carpizo, 2011)

Es entonces que en el artículo 123 inciso segundo del Código de la Niñez y Adolescencia se manifiesta sobre la forma de regular el régimen de visitas:

Si no existiere un acuerdo entre los progenitores o los parientes que han llegado a pedir la fijación, o en el acuerdo al que han podido resulta poco beneficioso para los derechos de los hijos, el Juez tiene la facultad de regular las visitas. (Comisión de Legislación y Codificación, 2019)

En doctrina el régimen de visitas tiene ciertas características: personal, imprescriptible, indelegable, irrenunciable, derecho posteriori. Estas cinco características forman parte del régimen de visitas por lo que es concedido únicamente a una sola persona que se encuentra solicitando el régimen de visitas, solicitando además terceros interesados, en cualquier momento se puede iniciar una demanda para establecer dicho régimen, una vez otorgado no podrá cederse se encuentra de por medio el interés superior del niño y en el caso de que pueda existir una renuncia por cualquiera de los dos progenitores, vulneraría los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que dicho derecho a este régimen de visitas es posterior a una separación de progenitores.

El régimen de visitas se puede llegar a extender según el artículo 124 del CNA, a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, incluso podrá hacer a otras personas, parientes que se encuentren relacionadas de manera afectiva con los niños, niñas y adolescentes (Naula, 2022).

Los casos que se presentan en el Ecuador los padres que han llegado a divorciarse han suspendido de forma inmediata su vínculo afectivo con sus hijos a causa de la separación, en muchos de los casos al iniciar un juicio de visitas a quienes se les otorga la custodia en la mayoría de los casos son a las madres, los padres llegan a tener el papel de simples visitantes, conformándose única-

mente con visitar a sus hijos por poco tiempo ya sea unas horas o dos días, considerando que este rol de visitante puede llegar a interrumpirse suspendiendo cualquier tipo de contacto que tenga el progenitor con los hijos, afectando no únicamente a los niños o adolescentes sino que también al padre minimizando la libertad de que quieran formar parte de la vida de sus hijos a tiempo completo (Rodríguez et al., 2022).

En la doctrina “el régimen de visitas tiene es aquel derecho que no busca satisfacer los deseos de los progenitores, sino que, busca proteger los derechos de los niños, protegiendo sus intereses y sus necesidades afectivas, ya que las visitas estarán acondicionadas al beneficio de los hijos”. El régimen de visitas tiene un carácter obligatorio, por lo que se llega a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero también pueden existir limitantes como es el caso que llegue a existir la obstaculización del régimen de visitas (Rodríguez et al., 2022).

En el caso de que llegue a existir una obstaculización a dicho derecho en el Código de la Niñez y Adolescencia establece en su artículo 125 que:

Retención indebida del hijo o la hija.–El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. (Vizcardo, 2022)

En el presente artículo se establecen dos escenarios distintos el primero es la retención indebida y el segundo es la obstaculización del régimen de visitas, en el primer caso habla sobre aquel progenitor que retenga de manera indebida los hijos los cuales tenga su patria potestad, tenencia o tutela han llegado a ser encargadas a otros, se iniciará una demanda independiente, atendiendo al interés superior del niño por el peligro eminente que pueda estar teniendo el menor ordenando el allanamiento del inmueble que se encuentre o se presume que el hijo retenido esta, y en un segundo escenario la obstaculización del régimen de visitas por parte de uno de los padres, en este caso el Juez llegara a ordenar el apremio personal en contra del padre obstaculizador (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

La Corte Constitucional de Justicia en sentencia No. 200-12-JH/21 analiza las acciones de hábeas corpus que fueron presentadas en razón de los apremios personales por retención indebida y obstaculización en el régimen de visitas, que se encuentran establecido en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Cabe hacer una definición de lo que son los apremios personales, son aquellas medidas coercitivas que pueden aplicar los juzgadores para que las decisiones lleguen a ser acatadas por aquellas personas que no se encuentren cumpliéndolas en los términos previstos, estos apremios pueden ser tanto personales como reales, mientras que, el hábeas corpus, es aquella que tiene el objetivo de recuperar la libertad de aquel que se encuentre privado de la libertad de una manera ilegal, arbitraria o inclusive ilegítima, por orden de autoridad pública, también es encargada de proteger la vida, integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

La Corte en la audiencia tomo en consideración algunos casos como el caso N0.200-12-JH y el caso No. 291-20-JH, en estos casos se llegó a presentar un apremio personal a causa de existir retención indebida de una menor y en el segundo escenario existió orden de apremio personal por haber obstaculizado el régimen de visitas de una niña y una adolescente, en ambos casos las personas quienes fueron privadas de su libertad presentan acción de hábeas corpus, y en ambas situaciones admitieron dicha acción ordenando igual manera su inmediata liberación.

Por lo que la Corte analiza y concluye:

La acción de hábeas corpus procede incluso a la medida de apremio personal que fue realizada en base al artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, cuando la privación de libertad haya sido arbitraria, ilegal o ilegítima.

En el caso de las retenciones indebidas señalada en el mismo artículo antes mencionado, la persona que llegue a realizar la solicitud de recuperación deberá de demostrar de manera previa que fue a ella quien se le otorgo la patria potestad, tenencia o tutela del niño, niña o adolescente, tomando a consideración los siguientes puntos:

Si el niño que se encuentra retenido, corre peligro el juez puede ordenar de manera inmediata el apremio personal o parcial, tomando a consideración que no deben de existir ningún otro tipo de mecanismo de apremio personal que permita la protección del niño, niña o adolescente retenido.

En el caso de que el niño no se encuentre en ningún peligro, el juez pedirá a la persona quien lo está reteniendo lo entregue en el plazo de 24 horas y en el caso de incumplimiento el juez ordenara el apremio personal total o parcial, por lo que sería ultima ratio.

Respecto a la obstaculización del régimen de visitas de niño, niña y adolescente, el juez tomara en cuenta en primer lugar algunos elementos los cuales son:

Fijación de un régimen de visitas.

Existencia de medidas de protección administrativas o judiciales para los niños, niñas y adolescentes.

Existencia efectiva de la obstaculización del régimen de visitas.

Si los niños, niñas y adolescentes están en completo acuerdo con el régimen de visitas.

Ya tomado en cuenta estos cuatro elementos el juez procederá:

En el caso de existencia de obstaculización el juez dispondrá el cese del accionar de aquella persona que se encuentra obstaculizando el régimen de visitas dándole un plazo de 24 horas para su cese.

Se podrá modificar el régimen de visitas, por lo cual se puede suspender ya sea de una manera temporal o definitiva el régimen de visitas, establecer mecanismos que no sean invasivos que puedan lograr una regularización del régimen de visitas.

Como última ratio el apremio personal total o parcial, hasta que se puede lograr reestablecer el régimen de visitas.

Todo esto considerando que cuando se dicta la medida de apremio personal, llega a ser urgente y además es transitoria y tiene la finalidad de cesar tanto la retención indebida como la obstaculización al régimen de visitas, otorgando la reintegración del niño, niña y adolescente a su círculo familiar (Comisión de Legislación y Codificación, 2019).

En el Ecuador existe una organización de la sociedad civil Coparentalidad Ecuador, ubicada en la ciudad de Quito la cual fue creada por las situaciones de alineación que están viviendo los padres que están alejados de sus hijos, en la mayoría de casos estos padres se encuentran pasando por separaciones forzadas de sus hijos, y el recibir amenazas inclusive que su libertad este siendo comprometida , a causa de que sus ingresos lleguen a disminuir o que la madre no le deje ver a sus hijos sin ningún tipo de explicación llega a ser una manera de violencia de género (López, 2022).

Las boletas de auxilio son aquellos documentos utilizados en la mayoría de los casos que utiliza el progenitor tenedor contra el otro progenitor y de esta manera se puede dar paso a una obstrucción del régimen de visitas sin necesidad de que se pueda llegar a remitir acciones legales, como precedente de dichas situaciones ponemos al caso ventilado en el Juzgado Multicompetente en el Cantón Samborondón con número de causa 09333-2022-01182.

#### **4. Discusión**

Luego de haber recopilado información, referente al tema “obstrucción del régimen de visitas por parte del padre que posee la tenencia, como una vulneración a los derechos del otro progenitor”, se dice entonces que en nuestro Estado Ecuatoriano, ha llegado a existir una vulneración de derechos hacia los padres que no son tenedores frente a los progenitores tenedores y a su vez cabe destacar que en nuestra normativa recoge muy poco derechos de los padres y que en realidad cada derecho que se encuentre contemplado la familia, de manera primordial estará el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que cada derecho, obligación que llega a tener el progenitor esta intrínseco al desarrollo y bienes de sus hijos.

Además, que en cuanto régimen de visitas se trata existe una vulneración de derechos en cuanto a igualdad, no discriminación y principio de corresponsabilidad se trata, incluso la segu-

ridad jurídica se encuentra en un quebrantamiento al momento que se pueda suscitar apremio personal a causa de una retención indebida o por obstaculización del régimen de visitas que se encuentran contempladas en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Cabe destacar que no existe en sí, una normativa en que diga o explique los pasos que se debe de seguir cuando se presente una obstrucción del régimen de visitas, que parámetros o elementos debe de tener en cuenta para calificar a una obstrucción como tal, por lo cual resulta necesario que se implemente o modifique el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que han existido casos los cuales se presenta dicha obstrucción y como bien lo manifiesta el Código de la Niñez y Adolescencia el juez dictará apremio personal en el caso de que no cumpla con la disposición de entrega inmediata del hijo.

En la legislación española, cuando se presentan este tipo de situaciones es muy diferente a la legislación ecuatoriana, por lo que toman en consideración lo que es un delito de desobediencia, considerando que se desacata a la autoridad competente y que en el artículo 556 CP, establecería una pena privativa de libertad de tres meses a un año, comparando al Ecuador, no es considerado como un desacato a la autoridad competente la obstrucción del régimen de visitas sin embargo si existe un apremio personal sin tiempo de privación de libertad establecido.

Consideran además el delito de sustracción de menores regulado en la misma norma en el artículo 225, indicando que esta norma protege el derecho de los hijos a tener lazos parento-filiales con sus progenitores, y aquel progenitor que llegue a evitar dicha relación puede ser privado de la patria potestad mínimo cuatro años (Nacional, 2015).

## 5. Conclusión

En el presente trabajo ha dado como resultado la existencia de vulneraciones de los derechos de los padres, vulneraciones que las realiza la norma misma siendo contraria a lo que está contemplado en la CRE, por lo que se demuestra que desde el momento en que llega a existir una separación, el Código de la Niñez y Adolescencia antepone a la madre para que sea tenedora del hijo, sin tomar en consideración que el padre también llega a tener los mismos derechos como, dándole al padre un papel de simple visitador en el mejor de los casos, resultando además la violación de los derechos en cuanto igualdad, no discriminación y corresponsabilidad parental, presentándose la obstrucción del régimen de visitas por parte del padre que tiene al hijo o convive con el hijo, representando una vulneración en cuanto a comunicación de padres e hijos afectando los lazos parento-filiales lo cual es fundamental y respaldado en la carta magna.

Cabe mencionar que al existir la obstrucción del régimen de visitas también vulnera el derecho a la libertad de las personas y que a su vez al realizar dicha acción no hay una norma en la que manifieste como se debe de proceder cuando se presenta, que requisitos o que características tiene para catalogarla como tal.

Únicamente manifiesta en el artículo 126 del Código de la Niñez y Adolescencia el Juez ordenara que se devuelva al hijo de manera inmediata y que en caso de incumplimiento será sometido apremio personal, por lo que tampoco indica el tiempo en el que la persona que está obstruyendo el régimen de visitas pueda ser privado de su libertad, sería recomendable añadir que dentro de la normativa se considere que el Juez competente para ordenar el apremio personal o cualquier otra medida cautelar sea el Juez que conozca el caso, es decir el Juez de Familia, más no el Juez de lo penal.

Por lo que sería recomendable realizar una reforma en cuanto la obstrucción del régimen de visitas compete, como quien será el juzgador apto para dictar las medidas cautelaras, las características que se debe de tener para contemplar tal acción por lo que debería de existir un mayor enfoque a estos derechos inclusive normas que pueden regular tales afectaciones, considerando a todos los integrantes de la familia y su bienestar.

## Referencias

- Acuña, M. (2018). El Principio De Corresponsabilidad Parental. *Revista de Derecho Universidad Católica Del Norte*, 2(1), 21–59.
- Aguila, D., & Silva, G. (2023). El Síndrome de Alienación Parental en los procesos de tenencia de menores en los Juzgados Especializados de Familia de Tarapoto. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1), 1–8. <https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.440>
- Álvarez, J., & Zuleta, A. (2022). La recuperación internacional de niños, niñas y adolescentes en Ecuador y la carencia de un procedimiento judicial para sustanciarlas. *Revista Científica Eco-ciencia*, 8(3), 1–23.
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características. Cuestiones Constitucionales. *Cuestiones Constitucionales*, 4(1), 1–29. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88520881001.pdf>
- Comisión de Legislación y Codificación. (2019). Código Civil de la República del Ecuador. In *Normativa vigente* (Issue 2005).
- Congreso Nacional. (2014). Código de la Niñez y Adolescencia. *Lexis*, 3(2), 1–114.
- Constitución de la República del Ecuador, 2018, 40 Lexis 1 (2011). <https://doi.org/10.1075/ttwia.40.16bee>
- Espinoza, M. (2020). Tenencia Compartida En El Ecuador ¿Una utopía para los niños, niñas, adolescentes y sus familias en crisis? *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 75(19), 217–237
- Jordán, J., & Mayorga, N. (2018). El Régimen de Visitas tras la Separación de los Padres. Casos Ambato (Ecuador). *Verba Luris*, 12(40), 49–63. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.40.1557>
- Lepín, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 21(23), 9–55.

- López, M. (2022). Síndrome parental y el régimen de visitas. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(3), 2366–2377. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i3.2381](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i3.2381)
- Murillo, C. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *FIPCAEC Revista Científica de Ciencias Económicas y Empresariales*, 5(3), 637–667.
- Nacional, C. (2015). Ley Organica De La Contraloria General Del Estado. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 1(73), 35. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org3.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org3.pdf)
- Naula, Y. (2022). *La tenencia compartida y la corresponsabilidad paternal*. Universidad Nacional de Chimborazo
- Ordoñez, J., & Fajardo, C. (2022). Análisis del derecho a la tenencia, frente a la presunta vulneración del derecho de igualdad de los progenitores. *Polo Del Conocimiento*, 7(10), 1016–1033. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i10>
- Perlaza, P., Rivera, L., & Ronquillo, O. (2021). Los derechos constitucionales en el debido proceso penal del sistema ecuatoriano. *Cienciamatria Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología*, 7(1), 376–382. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.539>
- Rodríguez, E., Cáceres, N., Agudo, J., Mesías, J., & Villafuerte, A. (2022). Patria potestad y corresponsabilidad parental: un acercamiento a la tenencia compartida en el Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(1), 202–209.
- Shinno, V. (2021). La pérdida de la tenencia por alienación parental. *Lumen*, 17(2), 254–266. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2471>
- Vizcardo, A. (2022). *El interés superior del niño y su relación paterno filial en el régimen de visitas*.

## AUTORES

**Angie Sánchez.** Estudiante investigadora de la Universidad Católica de Cuenca.

**Fausto Barrera.** Candidato a PhD en la Universidad del Zulia. Magister en Derecho Tributario por la Universidad ECOTEC.

## DECLARACIÓN

### Conflicto de intereses

Los autores Angie Sánchez y Fausto Barrera declaran que no existe conflicto de interés posible.

### Financiamiento

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

### Agradecimiento

N/A

### Nota

El presente artículo no se desprende de ningún trabajo anterior, tesis o proyecto.